

**CARTA N° CPP-JD-22-2017**

Señor  
**OMER RUIZ NORIEGA**  
Asociado  
Código C0851  
Club Petróleos del Perú – PETROPERÚ

**Presente.** -

**ASUNTO: CONTESTACIÓN Y COMENTARIOS A SU CORREO DE FECHA 24.01.2017**

---

**De nuestra consideración.**

En respuesta a lo solicitado a través su de correo electrónico enviado a mi persona como Presidente de la Junta Directiva Actual y copiados a asociados del Club y otros en forma masiva, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Sus alegaciones respecto al objeto de contratación de la Auditoria son totalmente inexactas debido a:
  - El Club a través de un concurso privado cerrado, según Bases Concurso Privado N° 001-2016, **Auditoria Financiera y Operativa del Club Petróleos del Perú – PETROPERÚ, invitó tanto a Auditores Independientes como Sociedades Auditoras inscritas en el Colegio de Contadores Públicos de Lima a presentarse y participar,** resultando ganador el Auditor Independiente, Sr. Jorge Luis Liy Peña, con CCPL N°10602, profesional experto en Auditoria de asociaciones sin fines de lucro y otras personas jurídicas de distinta naturaleza, Consultoría de Negocios y Servicios de Contabilidad; para la realización de una Auditoría Financiera y Operativa de los años 2013, 2014 y 2015. Por lo que, se contrató sus servicios conforme a Bases y Contrato de Locación de Servicios Profesionales N° CPP-036-2016.
  - En el desarrollo de la Auditoria, la Junta Directiva vigente y Auditor Independiente descubrieron que, en periodos anteriores, las Juntas Directivas habían contratado a Auditores para revisar el “Balance General y Estados Financieros de diferentes años fiscales”, Balance y Estados que la ex contadora emitió y presentó a éstos. Por ello, el informe de éstos Auditores solo consta con una revisión de los cuadros de balance y estados, concluyéndose sin mucho detalle que estaban conforme. Cosa distinta que la Junta Directiva vigente contrató, ya que el objeto de la Auditoria **fue auditar la gestión financiera completa desde el 2013 al 2015, la gestión administrativa y operativa en estos periodos del Club Petróleos del Perú – PETROPERÚ.**

**Por ello, consideramos que, la información trabajada por el Sr. Jorge Luis Liy Peña fueron realizados a cabalidad. Asimismo, solicitamos su apoyo para analizar que si, en el proceso de su examen a nuestro Club hubieran hechos que pudieran ser observados y llevarnos a error al leer los balances y estados financieros de anteriores años fiscales del club, nos informe en forma detallada.**

2. Como resultado de la Auditoria contratada por la Junta Directiva 2015 - 2017, se encontraron pruebas documentarias que demostraban que existía un descontrol en el

manejo de las cuentas del Club por parte de ex Directivos del Club Petroperú; ya que, la persona que tenía a su cargo la función de Tesorero, no cumplió sus funciones a cabalidad y conforme al Estatuto. Tal es el caso que, los pagos por concepto de gastos de ex Directivos por movilidades, almuerzos, cenas y otros, los pagaba el Club sin la autorización y sustento correspondiente.

3. **La Auditoria también EVIDENCIÓ** que, la ex Contadora y la ex Gerente Administrativa del Club Petróleos del Perú - Petroperú fueron responsables de la mala gestión de la información contable del Club. Una por preparar deficientemente la información y la otra por emitir información contable sin revisar y aplicar normas contables y tributarias vigentes. Siendo ambas **RESPONSABLES SOLIDARIAS por estos errores, TANTO COMO, LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL CLUB** que permitieron este descontrol y mala gestión en sus periodos. Es **más, no pueden descartarse ni justificarse,** que el ex Tesorero del Club, conjuntamente con la Junta Directiva 2013 - 2015, desconozcan que los Balances de Cierre de cada Año deben de coincidir con el balance de apertura de cada año, (Nos extraña que a pesar de la experiencia del Tesorero en funciones en esa Junta Directiva haya dejado pasar por alto hechos y errores tan evidentes).
  
4. Nos da la impresión que los correos difamatorios emitidos por Ud. solo buscan confundir al socio y de paso esconder la mala gestión Administrativa y Contable realizada en el periodo 2013-2015. La misma que resumimos a continuación:
  - **La ex Contadora, la ex Gerente Administrativa y la Junta Directiva en el Periodo 2013-2015, en especial Ud. Como Tesorero, son responsables directos de entregar información falsa a Sunat y a los socios del club, porque la información contable del club fue preparada con datos erróneos, mal calculados; ocasionando serias contingencias tributarias que quieren desconocer tales como:**
    - Mal cálculo de las retenciones de Renta de Quinta Categoría,
    - Mal cálculo en las Depreciaciones de los activos del club ocasionando que hayan sido efectuadas en exceso; donde el saldo de dichas depreciaciones supera a los valores en libros de los activos fijos del Club.
    - Atraso en la impresión de libros contables obligatorios del Club y su respectivo empaste, los mismos que ocasionarían multas onerosas.

<b>Libro o Registro</b>	<b>Máximo atraso permitido</b>	<b>Avance a la Fecha de la Auditoria</b>
Libro Caja y bancos	Tres (3) meses	Diciembre 2014
Libro Diario	Tres (3) meses	Setiembre 2012
Libro Mayor	Tres (3) meses	Agosto 2013
Libro inventario y balance	Tres (3) meses	Diciembre 2015
Registro de activo fijo	Tres (3) meses	No hay

- Los seguros fueron contratados en sumas que no coinciden con la realidad del Club. Ejemplo, se contrató Seguro para manejo de dinero en Caja por US \$ 500 si hubiera habido un siniestro el deducible es de US \$ 500.00 por lo que el reclamo de seguro es US \$ 0.00 (Cero).
- No se contaba con políticas de compras y cuentas por pagar no habían las cotizaciones necesarias para las adquisiciones y/o servicios; asimismo no había autorizaciones para los pagos correspondientes.
- Las Boletas de Venta no se emitían correlativamente, solo se emitían por colores. Este mal procedimiento, tiene la potencialidad de ocasionar contingencias tributarias en relación al IGV por descontrol y aplicar un mal procedimiento en la emisión de Boletas de Venta del Club. (Tiempo de prescripción de la infracción: 5 años, según norma del Código Tributario vigente).
- También encontramos tickets sin número correlativo del club, un elemento más que evidencia el descontrol que existió.
- Descontrol en las cobranzas a los concesionarios del Club. La emisión de los facturas para cobrar el alquiler a los concesionarios no coincidían con el importe de los contratos. Así mismo, la ex Gerente Administrativa, la ex Contadora y la ex Junta Directiva no subsanó o ejecutó acciones debidas de estos hechos gravosos en su debido tiempo.

5. Con relación a lo manifestado por Ud. en su correo electrónico sobre la ética profesional nos permitimos manifestar lo siguiente:

Los principios fundamentales de la ética profesional de los Contadores afiliados al Colegio de Contadores Públicos de Lima, la cual rige para todos los contadores del Perú, SE SUSCRIBE SEGÚN EL TEXTO ORIGINAL, de la siguiente manera:

“....

**TÍTULO IV  
DE LAS INFRACCIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y SANCIONES  
CAPITULO I  
DE LAS INFRACCIONES**

*Artículo 45º. La inobservancia de lo normado en el presente Código de Etica Profesional constituye infracción, la cual será sancionada de acuerdo con la gravedad de la misma, sin perjuicio de lo expresamente tipificado como infracción en el presente Código.*

*Artículo 46º. El Contador Público Colegiado, cualquiera que fuera el campo en el que actúa, es responsable de sus actos y considerado causante de una acción de descrédito para la profesión, si al expresar su opinión sobre el asunto que haya examinado o sobre cualquier información de carácter profesional:*

- a) *Encubra un hecho importante a sabiendas que es necesario dejar en forma expresa su opinión, para que induzca a conclusiones erradas.*
- b) *Deje de expresar cualquier dato importante en los estados financieros y/o en sus informes, del cual tenga conocimiento.*
- c) *Incurra en negligencia a emitir el informe correspondiente a su trabajo, sin haber observado las normas, técnicas y procedimientos de contabilidad o auditoria exigidos en las circunstancias, para respaldar su trabajo profesional sobre el asunto encomendado o expresa su opinión cuando las limitaciones al alcance de su trabajo son de tal naturaleza que le limiten emitir tal opinión.*
- d) *No revele, siendo de su conocimiento, sobre cualquier desviación sustancial de los principios, normas y procedimientos que regulan el ejercicio de la profesión o de cualquier omisión importante aplicable en las circunstancias.*
- e) *Induzca a falsear los estados financieros y cualquier otra información de su competencia.*

*En suma, las opiniones, informes, dictámenes y documentos que presente el Contador Público Colegiado deberán contener la expresión de su juicio fundado, sin ocultar o desvirtuar los hechos que puedan inducir a error.”*

En cumplimiento de lo señalado en el texto citado del código de Ética y siendo evidente que los Estados Financieros 2013, 2014 y 2015 presentan serios errores que, el auditor tuvo que revelar dichos errores en su Dictamen a los estados financieros y su informe de Auditoría Operativa.

**PRIMER OTRO SI: deberá Ud. tener presente los siguientes conceptos adjuntos desarrollados en la doctrina peruana y aplicada a la fecha:**

“....

#### ***Responsabilidad del auditor informar errores e irregularidades***

##### ***Error e irregularidad***

##### **QUE ES ERROR**

*El término "error" se refiere, en el contexto de esta norma técnica, a actos u omisiones no intencionados cometidos por uno o más individuos, sean de los administradores, de la dirección, de los empleados de la entidad auditada, o de terceras personas ajenas a ésta, que alteran la información contenida en las cuentas anuales, tales como:*

*Errores aritméticos o de transcripción en los registros y datos contables.*

*Inadvertencia o interpretación incorrecta de hechos.*

*Aplicación incorrecta de principios y normas contables.*

##### **QUE ES IRREGULARIDAD**

*El término "irregularidad" se refiere, en el contexto de esta norma técnica, a los actos u omisiones intencionado, cometido por uno o más individuos, sean de los administradores, de la dirección, de los empleados de la entidad auditada, o de terceras personas ajenas a ésta, que alteran la información contenida en las cuentas anuales.*

*La irregularidad puede suponer, entre otros:*

- *Manipulación, falsificación o alteración de registros o documentos.*
- *Apropiación indebida y utilización irregular de activos.*
- *Supresión u omisión de los efectos de transacciones en los registros o documentos. Registro de operaciones ficticias.*
- *Aplicación indebida e intencionada de principios y normas contables. **ACTITUD DEL AUDITOR RESPECTO A ERRORES E IRREGULARIDADES.***

*La materialidad de los errores e irregularidades deben ser evaluadas y posteriormente incluirlas en su dictamen o en el informe de control interno, dependiendo del efecto del o los problemas en los estados financieros:*

##### **EFFECTOS SOBRE EL DICTAMEN**

*Detectada la existencia de errores/irregularidades, constituirán una salvedad, que, dependiendo del grado o significación de dicho efecto, nos conducirá a una opinión con salvedades, o a una opinión adversa.*

*Cuando las circunstancias impidan la obtención de evidencia suficiente para evaluar la existencia probable de errores/irregularidades, tendremos una limitación al alcance del examen, que nos llevará a calificar de salvedad o negar la opinión, en función del grado de la limitación*

##### **EFFECTO PARA EL ENTE AUDITADO**

*Comunicar a la gerencia del ente las debilidades sobre el Control interno, cuando se trata de irregularidades el auditor debe comunicarlo con una mayor prudencia respecto a quién debe dirigir la comunicación de este tipo de hechos, pues puede que nos encontremos con que la gerencia esté implicada*

### **EFFECTO SOBRE LAS ENTIDADES REGULADORAS**

Si los errores detectados y calificados en el dictamen, especialmente si se trata de irregularidades, pudieran constituir violación grave de disposiciones legales o perjudicar la continuidad del negocio del ente auditado, deberán ponerse en conocimiento, tan pronto se tenga constancia fehaciente de los mismos, a los organismos reguladores a los que el ente se encuentre sujeto

También se tiene que tener en cuenta la NIA 240 responsabilidad del auditor de considerar el fraude y error en una auditoría de estados financieros el propósito de esta Norma Internacional de Auditoría (NIA) es establecer normas y proporcionar lineamientos sobre la responsabilidad del Contador Público como (de aquí en adelante, el auditor) auditor de considerar el fraude y error en una auditoría de estados financieros. Si bien esta NIA se centra en las responsabilidades del auditor con respecto al fraude y al error, la responsabilidad primordial para la prevención y detección de fraude y error compete tanto a los encargados del mando como a la administración de una entidad.

Al planear y llevar a cabo procedimientos de auditoría y al evaluar e informar los resultados correspondientes, el auditor deberá considerar el riesgo de representaciones erróneas de importancia relativa en los estados financieros resultantes de fraude o error.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS ENCARGADOS DEL MANDO Y DE LA ADMINISTRACION**

Es responsabilidad de la administración de una entidad establecer un ambiente de control y mantener políticas y procedimientos para ayudar a lograr el objetivo de asegurar, tanto como sea posible, la conducción ordenada y eficiente del negocio de la entidad. Esta responsabilidad incluye poner en vigor y asegurar la operación continua de los sistemas de contabilidad y de control interno diseñados para prevenir y detectar fraude y error. Consecuentemente, la administración asume la responsabilidad de cualquier riesgo remanente

#### **Responsabilidad del Auditor**

Planear la auditoría, el auditor deberá discutir con otros miembros del equipo de auditoría la susceptibilidad de la entidad a representaciones Admisiones erróneas de importancia en los estados financieros resultantes de fraude o error.

Investigaciones con la administración.

Al planear la auditoría, el auditor deberá hacer investigaciones con la administración.

(a) Para obtener una adecuada comprensión de la evaluación de la administración del riesgo de que los estados financieros puedan estar presentados en forma errónea significativamente, como resultado de fraude.

(b) Para obtener conocimiento de la comprensión de la administración respecto a los sistemas de contabilidad y de control interno establecidos para prevenir y detectar errores.

(c) Para determinar si la administración está al tanto de algún fraude conocido que haya afectado a la entidad o presunto fraude que esté investigando la entidad.

(d) Para determinar si la administración ha descubierto algún error de importancia.

Además de debilidades en el diseño de los sistemas de contabilidad y de control interno y del no-cumplimiento con controles internos identificados, las condiciones o eventos que aumentan el riesgo de fraude y error incluyen

Cuestiones con respecto de la integridad o competencia de la administración

Presiones inusuales dentro o sobre una entidad

Transacciones inusuales

Problemas para obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría

### **CONSIDERACION DE SI UNA REPRESENTACION ERRONEA IDENTIFICADA PUEDE SER INDICATIVA DE FRAUDE**

Cuando el auditor identifica una representación errónea, el auditor deberá considerar si esta representación errónea puede ser indicativa de fraude y, si hay dicha indicación, el auditor deberá considerar los efectos de la representación errónea con relación a otros aspectos de la auditoría, particularmente la confiabilidad de representaciones de la administración. ....”

**SEGUNDO OTRO SI: El desarrollo y tipificación de los delitos configurados en el código penal peruano; así como, desarrollados en otras normativas correlativas y asimiles, precisan lo siguiente:**

**DELITOS QUE TIPIFICAN LA PRESENCIA DE ERRORES E IRREGULARIDADES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES.**

**El delito de la administración fraudulenta de personas jurídicas<sup>1</sup>** está tipificado en el artículo 198° del Código Penal peruano, el cual codena penalmente aquellos comportamientos defraudatorios de administradores o representantes legales<sup>2</sup> realizados dentro de las personas jurídicas que perjudican los intereses colectivos de la persona jurídica y ponen en riesgo su correcto funcionamiento. La Tipicidad Objetiva de la presente conducta delictiva se arraiga a los órganos administrativos de la persona jurídica como sujetos activos, y como sujetos pasivos a las personas perjudicadas por haberse ejecutado acciones típicas como: el fraude contable (artículo 198° inciso 1), falsas informaciones sociales (artículo 198° inciso 2), agiotaje societario (artículo 198° inciso 3), la autocartera encubierta (artículo 198° inciso 4), el reparto de utilidades inexistentes (artículo 198° inciso 5), la omisión de comunicar intereses incompatibles (artículo 198° inciso 6), Asunción indebida de préstamos para la persona jurídica (artículo 198° inciso 7), uso en provecho propio o de otro del patrimonio de la persona jurídica (artículo 198° inciso 8)..Así mismo, debe reconocerse que el radio de imputación de éste artículo alcanza no solo a personas jurídicas que desarrollan actividades lucrativas (v.gr. sociedades anónimas), sino también aquellas con otros sin

---

<sup>1</sup> Delito de administración Fraudulenta – Artículo 198°

Este delito sanciona a aquel que en el ejercicio de la función de administración o representación de una persona jurídica, realizada, en perjuicio de ella o de terceros, cualquier de los actos siguientes:

- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
- Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
- Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
- Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
- Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
- Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
- Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
- Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

<sup>2</sup> Se consideran autoras de este delito penal a personas que ejercen el cargo de directores, gerentes y miembros del consejo directivo, apoderados y representantes en general, de todo tipo de personas jurídicas, con o sin fines de lucro como las fundaciones, asociaciones y comités.

La pena establecida por este artículo es no menor de uno ni mayor a cuatro años.

**El delito de auditoría distorsionada** está configurado en el artículo 198°-A<sup>3</sup> del Código Penal, incorporado en virtud de la Ley N° 29307. Este artículo sanciona las actuaciones dolosas de omisión declarativa de irregularidades, referentes a tergiversas o distorsionar significativamente la información contable o financiera de la persona jurídica auditada, en los informes o dictámenes de los auditores externos o internos. Actitudes que son condenadas porque demuestran una contribución a la comisión de fraudes en la administración de personas jurídicas.

**El delito de contabilidad paralela**, que está tipificado en el artículo 199° del Código Penal, condena los actos realizados con la finalidad de obtener una ventaja indebida al mantener contabilidad paralela distinta a la establecida legalmente, cayendo la responsabilidad de la veracidad de la información brindada a los miembros de la persona jurídica o terceros en los órganos administrativos de la persona jurídica.

**La responsabilidad del contador** en una persona jurídica es de naturaleza distinta a la de los órganos administrativos de ésta. Puesto que, el contador no es administrador, pero sí es responsable por actos derivados de sus tareas o labores asignadas dentro de su centro laboral. Es decir, actos u omisiones de sus labores asignadas en la persona jurídica en la que su cargo laboral tenía participación activa. Estos actos dolosos u omisiones pueden conllevar a la separación de su centro de trabajo y la suspensión y/o inhabilitación de su licenciatura como contador. Los niveles de responsabilidad del contador son:

- **Responsabilidad Civil**

Referente a una actitud dolosa o de culpa reflejadas en el incumplimiento de sus funciones asignadas, así como, la realización defectuosa o tardía de éstas. Causando daños y perjuicios a la persona jurídica que lo contrató.

- **Responsabilidad Penal**

El contador puede ser sancionado por los delitos de administración fraudulenta, contabilidad paralela y demás delitos tributarios tipificados, en calidad de **partícipe** de los hechos delictivos en contra de la persona jurídica. La defraudación tributaria atribuida al contador, suscrito en el Decreto Legislativo N° 813, sanciona a éste con pena privativa de la libertad que fluctúa entre los dos (2) y cinco (5) años para las modalidades atenuadas y entre los ocho (8) y doce (12) años a las modalidades agravadas. El artículo 5° de esta norma prevé otra modalidad conocida en anterior reglamentación por delito contable, dado que las características de las conductas punibles se relacionan en gran medida con la naturaleza de la labor profesional contable.

- **Responsabilidad Administrativa**

Está vinculada a la responsabilidad asignada a su cargo para efectuar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su centro de trabajo; y solo si

---

<sup>3</sup> Artículo 198-A. - Informes de auditoría distorsionados

“Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen”.

incurre en alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el artículo 16° del Código Tributario.

6. Sobre el delito de “nepotismo” que rige en la administración pública, que usted llama “favoritismo” en el sector privado. Debemos decirle que:
  - En el sector privado, **un empleador puede decidir contratar a las personas que crea competente para ejercer un cargo**. No por ello, se aplicaría su concepto “favoritismo”.
  - Mientras que, un empleador cumpla con las reglas de juego para contratar personal en el Perú, no se considera un delito o éticamente mal.
  - Ante su misiva de que en esta Junta Directiva contrató personal por ser pariente, tal como lo compara con el “delito de nepotismo”; debemos manifestarle que es **TOTALMENTE FALSO**. Esta Junta Directiva CONTRATÓ PERSONAL COMPETENTE QUE CUPAN PLAZAS DE ALTA RESPONSABILIDAD, Y QUE HASTA EL MOMENTO TRABAJAN EFICIENTEMENTE. **LA PLANILLA QUE MANEJA NUESTRA GESTION NO CUENTA CON NINGÚN PERSONAL NUEVO QUE SE APELLIDE ORTIZ, OJEDA, TAPIA, MUNARES, NAPA, U DE OTRO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTA Y/O GERENTE DEL PERIODO.**
  
7. Adicionalmente, a las misivas de acusar públicamente, sin sustento objetivo, a la Junta Directiva y su equipo de coaccionar a trabajadores del Club Petroperú a renunciar, debemos manifestarle que **NO HUBO COACCIÓN ALGUNA**. Por el contrario, la renuncia de trabajadores del Club se dio de manera unilateral e independiente, sin intervención del empleador. Las cartas que se emitieron por los mismos trabajadores pueden dar fe de ello; así como, la respectiva documentación del proceso que se realizó y posteriormente se comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en cada caso. Por otro lado, a las misivas de acusar públicamente de despedir arbitrariamente a la ex Gerente Administrativa y ex Contadora, es más que evidente en el desarrollo de esta carta que **SUS DESPIDOS POR CONDUCTA ESTÁN JUSTIFICADO POR EL ARTÍCULO 25° DEL DECRETO SUPREMO Nº 003-97-TR**, asimismo, se emitió los respectivos informes al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Sin entrar en más detalle, por ser temas personalísimos que solo involucran a las ex trabajadoras y al Club directamente, **NO PUDE SOLICITAR UN TERCERO DOCUMENTOS DE DICHS CASOS LABORALES, YA QUE SU NATURALEZA ES PERSONAL Y CONFIDENCIAL; salvo que la autoridad pública competente lo solicité debidamente, conforme a las normas procesales vigentes.**
  
8. **Dentro de los delitos contra el honor que profesa sus comentarios e imputaciones no probadas en su email en contra de las acciones tomadas por la Junta Directiva del Club Petroperú 2015-2017, y enviado masivamente dolosamente a terceras personas; debemos señalar que se configuran los delitos de calumnia y la difamación.** Debiéndose entender como calumnia la acción de atribuir falsamente de un delito a otra persona, menoscabando su honor y reputación; siendo sancionado con noventa a ciento veinte días de pena privativa de libertad. Por otro lado, la norma que tipifica la difamación consiste en la difusión de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona. Este se sanciona con una pena privativa de hasta dos años y 35 días. Esta multa señalada se conoce como el “**tipo base**”, pero existen circunstancias que agravan la conducta y aumentan, por tanto, la pena. Una de estas es que la conducta se cometa “por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social”. Cuando es así, se trata de una difamación “agravada” cuya sanción es de uno a tres años de pena privativa de libertad y 120 a 365 días multa.



Finalmente le comunicamos que, si una persona natural desea acceder a la información que el Club mantiene, **puede solicitar una cita para revisarla con supervisión del personal asignado a ésta tarea, más NO solicitar copias fotostáticas de las mismas**; ya que, **la información que maneja el club es de carácter privado y confidencial**; tal como Ud. debe de saber al llevar años un cargo de Directivo en el periodo anterior. Asimismo, los miembros de la administración del Club se reservan el derecho de denunciar actos que van en contra de la honorabilidad de las personas como la difamación y calumnia, que afecten el buen nombre y reputación de los miembros de la junta directiva y trabajadores del club.

**JUNTA DIRECTIVA  
2015 - 2017**